

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0074 /2017

ANTOFAGASTA, 24 FEB 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0094/2010 de fecha 24 de marzo de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Infraestructura Energética Mejillones”** (en adelante proyecto original o RCA N° 0094/2010).
2. La carta GCD/2016/168 de fecha 15 de diciembre de 2016, recepcionada el 16 de diciembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación en Montaje de Emisarios del Sistema de Enfriamiento con Agua de Mar de Infraestructura Energética Mejillones”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta ORD. D.R N° 0027/2017 de fecha 24 de enero de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta GCD/2017/021 recepcionada con fecha 15 de febrero de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Exenta N° 68 de fecha 26 de enero de 2017, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Pablo Espinosa A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación en Montaje de Emisarios del Sistema de Enfriamiento con Agua de Mar de Infraestructura Energética Mejillones**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El objetivo del proyecto es modificar el montaje de los emisarios submarinos de descarga de agua de mar del sistema de enfriamiento del Proyecto Infraestructura Energética Mejillones.

Respecto a la disposición de los emisarios, el proyecto original los consideró totalmente enterrados en el sector de cruce de playa, y semi- enterrados sobre la superficie marina en toda la longitud que va por debajo del agua.

La modificación señala que la disposición de los emisarios será totalmente subterránea desde el cruce de la playa hasta la línea de los 150 metros mar adentro, para luego retornar la configuración del proyecto original; semi-enterrados. La disposición recién señalada se puede apreciar en el Plano DWG-RD-117-L1, del Anexo CP-1 de la carta GCD/2016/168 de fecha 15 de diciembre de 2016 del proponente. Además, en el mismo plano antes mencionado, se puede observar que los muertos de hormigón se mantendrán para asegurar mayor estabilidad a las tuberías frente a marejadas o corrientes submarinas de hasta 0,45 m/s.

El proyecto considera la instalación de solo 2 de los 4 emisarios indicados en el proyecto original.

Producto de la modificación en la disposición de los emisarios, se requiere cambiar el material de las tuberías, reemplazando el acero de carbono (indicado en el proyecto original) por tuberías de Polietileno de Alta Densidad (HDPE). Además, se requiere disminuir el diámetro de los emisarios desde 2.200 mm a 2.000 mm. Cada emisario poseerá 12 portas de dilución del tipo válvula de pico de pato. El proponente indica que se mantendrán los puntos de descarga de los emisarios submarinos respecto del proyecto original.

- b) La modificación en el montaje de los emisarios no alterará el cronograma de la fase de construcción del proyecto original. Tampoco requerirá de mayores insumos, equipos o mano de obra que la aprobada ambientalmente.

- c) Las obras o acciones que se realizarán durante la fase de construcción, se describen a continuación:

- Excavación desde tierra con excavadoras en el sector de acometida del emisario a la cámara de descarga.
- Zanja desde plataforma *Jack Up*, equipada con excavadora controlada mediante un sistema GPS.
- Zanja desde pontón flotante equipado con bombas de succión y tuberías para el desplazamiento del material excavado.

En la medida que se avanza con la zanja, el material excavado es depositado en los laterales de la zanja. Si fuera necesario, se instalarán sacos *big bag* rellenos con arena para evitar que el material excavado regrese al sector de la zanja.

Una vez terminada la ejecución de la zanja, se realiza levantamiento de control topográfico y se procederá al lanzamiento de la tubería. Luego se rellenará la zanja con el material que fue depositado en los laterales de la excavación. Se indica que no se generarán excedente de excavación, ya que con ese material se taparán completamente las tuberías.

- d) Respecto al movimiento de sedimentos marinos, considerando que la zanja debe abarcar la instalación de 2 tuberías de HDPE de 2.000 mm de diámetro, el ancho del fondo de zanja será de 15 m aproximadamente, asociado a un volumen total de excavación de 17.850 m³ aproximadamente. De este volumen, 5.100 m³ serán excavados desde tierra y 12.750 m³ vía marítima mediante excavadora PC600, trabajando desde la plataforma *Jack Up* y/o mediante las bombas *dragflow*.
- e) El proyecto no modifica el punto de descarga de agua de mar del sistema de enfriamiento respecto a lo ambientalmente aprobado en el proyecto original, por lo tanto no existen cambios respecto a la operación de estos emisarios submarinos. Dado lo anterior, se considera la misma vida útil que el proyecto original, que serán 35 años.
- f) El proyecto se ubicará en la comuna de Mejillones, provincia y región de Antofagasta, al interior del área del proyecto "Infraestructura Energética Mejillones". La modificación de la disposición de los emisarios submarinos se ubicarán al interior de la Concesión marítima sobre un sector de terreno de playa, playa y fondo de mar vigente del proponente, de acuerdo al Decreto Supremo N° 417/2010 del Ministerio de Defensa Nacional. Las coordenadas de ubicación de los extremos de las tuberías de descarga de los emisarios submarinos, se presentan en tabla a continuación:

Tabla 1: Coordenadas ubicación proyecto (UTM Huso 19 S - Datum WGS 84)

Unidad generadora ¹	Este (m)	Norte (m)
Descarga 1 ²	355.365	7.446.394
Descarga 2 ²	355.369	7.446.398

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"

¹ La unidad generadora corresponde a la Unidad N° 7 (ex unidad 5 de CTM).

² Las descargas 1 y 2 corresponden a los emisarios 3 y 4 que se indican en el Plano DWG-RD-117-L1 del Anexo CP-1.

El proyecto de modificación del montaje de 2 emisarios submarinos que descargarán agua de mar del sistema de enfriamiento del proyecto Infraestructura Energética Mejillones, no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento:

Al analizar el listado de proyectos o actividades presentados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, se indica que el presente proyecto no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA. Lo anterior, dado que el proyecto no se ajusta a ninguna de las tipologías consideradas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.3) Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover. Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar”.

De acuerdo a lo anterior se indica que, la tipología de proyecto más cercano al presente proyecto, corresponde a dragado de materiales de cuerpos de agua marítimas, letra a.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esta tipología de proyecto no resulta aplicable, ya que de acuerdo a lo que se ha señalado anteriormente, el volumen total de excavación será de 17.850 m³ aproximadamente. Por otra parte, dicho material corresponde a un volumen de remoción temporal que será colocado luego sobre las tuberías enterradas, tapándolas completamente.

En virtud de lo anterior, el proyecto no constituye en sí mismo un proyecto que requiera ingresar al SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proponente cuenta con el proyecto calificado ambientalmente (RCA N° 0094/2010), y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

- El proyecto no modifica los movimientos de tierra, emisiones y descargas respecto de los valores presentados en el EIA del proyecto original aprobado mediante la RCA N° 0094/2010.
- La vida útil del ajuste planteado será la misma aprobada ambientalmente en la Resolución Exenta indicada en el Vistos 1 de la presente Resolución o sea 35 años.
- Respecto a los potenciales impactos por la remoción de sedimentos del fondo marino producto de la excavación de la zanja, en el Informe “Modelamiento de resuspensión de sedimentos debido a la excavación de zanja submarina” (Ecotecnos, septiembre 2016) se concluye que: *“la suspensión de sólidos suspendidos totales, producto de las faenas de excavación consideradas, tendrán una muy baja concentración en el área circundante a la obra, la cual estará acotada exclusivamente al sector intervenido, sin que pueda afectar otras áreas adyacentes. Así, conforme a las características hidrodinámicas y de dispersión de los sedimentos marinos esperados, se puede estimar que el método constructivo que se utilizará para la excavación, más los resguardos de estibaciones laterales que se emplearán, mediante la instalación de bolsas de arena (big bag), reducirán de manera significativa una eventual afectación que pudiera producirse en el área, a partir del movimiento de sedimentos. Por consiguiente, los efectos esperados debido al proceso de excavación que se ha evaluado no serían significativos para el medio marino no prolongados en el tiempo, debido a que los sólidos suspendidos totales que se pudieran generar debido a las labores de excavaciones no afectarán prolongadamente al sector de trabajo, ni menos a la columna de agua adyacente a ésta”.*

Considerando todo lo antes señalado, se estima que no se generarán nuevos impactos ambientales distintos a los ya evaluados ni se modifican los impactos identificados y evaluados en el contexto de la RCA N° 0094/2010.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

De acuerdo a lo señalado en el análisis de los literales g.1, g.2 y g.3, el proyecto no generará nuevos impactos ambientales distintos a los ya evaluados anteriormente en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Infraestructura Energética Mejillones, por consiguiente no se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación identificadas y evaluadas en el proyecto original.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación en Montaje de Emisarios del Sistema de Enfriamiento con Agua de Mar de Infraestructura Energética Mejillones”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación en Montaje de Emisarios del Sistema de Enfriamiento con Agua de Mar de Infraestructura Energética Mejillones**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




SANDRA CORTEZ CONTRERAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


MAS/SCC/PAL/pal.

Distribución:

- Atte. Sr. Pablo Espinosa Aguirre en representación de Engie Energía Chile S.A Dirección: Rómulo Peña N° 4008, Antofagasta.

C.c.

- Gobernación Marítima Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 30009/2016
- Oficina de Partes SEA.